

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

SENTENCIA FUENTE N.º 03-2025-JTTHYO-CSJJU

La sentencia con motivación en serie es una técnica judicial que permite fundamentar procesos judiciales análogos, sin la necesidad que estos se encuentren acumulados, teniendo como requisitos esenciales y copulativos: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso.

Reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación

“Al haberse acreditado que la demandante percibía un monto bajo el rubro de T.P.H., hasta antes de agosto de 1991, corresponde que el incremento remunerativo sea adicionado a lo que percibía bajo el rubro de T.P.H según lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Supremo N°154-91-EF.”

SENTENCIA N.º 759–2025

Sentencia Fuente N.º 03-2025-JTTHYO-CSJJU

Pago de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH)

EXPEDIENTE	: 2325-2025-0-1501-JP-LA-01.
MATERIA	: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ	: ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNANDEZ
ESPECIALISTA	: ROCIO ELIZABETH ARZAPALO AGUIRRE
DEMANDANTE	: BILMA MORAYMA POCOMUCHA TAPÍA
DEMANDADA	: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HYO

RESOLUCIÓN N.º 03

Huancayo, quince de diciembre
Del año dos mil veinticinco.

I. VISTOS:

Pretensión:

Mediante escrito de folios tres al siete, la demandante BILMA MORAYMA POCOMUCHA TAPÍA interpone demanda contenciosa administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, con el conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, solicitando lo siguiente: **i)** Se otorgue el reintegro del pago de la bonificación transitoria para homologación a partir del 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad de forma continua en la planilla única de pagos conforme con el Decreto Supremo N°154-91-EF; asimismo, el pago de reintegro de la bonificación especial sobre la base del 16% de la remuneración total permanente derivad del pago establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo N°154-91-EF, conforme establecen los Decreto de Urgencia N°090-96, D.U. 073 y D.U. 011-99; **ii)** Devengados generados con retroactividad al mes de agosto del año 1991 en adelante, debiendo calcularse más los intereses legales; **iii)** Se emita resolución administrativa

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

otorgando el reintegro de pago de la bonificación transitoria para homologación a partir del 01 de agosto de 1991 hasta la fecha docente cesante de ley 20530 así como los devengados.

Fundamentos de la demanda:

- Señala que la demandante es docente cesante Ley 20530, nombrada mediante R.D. N°766-1978-CE a partir de mayo de 1978, y cesa mediante R.D. N°2709-UGEL-H, a partir del 02 de mayo de 2012.
- Indica que conforme a las boletas de pago ha venido percibiendo la bonificación transitoria para homologación del mes de agosto de 1991 figura el monto de S/28.85 soles y el monto que resulta conforme al Decreto Supremo N°154-91-EF le correspondía la suma de S/52.85 soles, por encontrarse en el IV nivel magisterial con treinta horas.
- Que mediante el Decreto Supremo N°154-91-PCM de fecha 14 de julio de 1991, prescribe: “A partir del mes de agosto de 1991 otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”.

Contestación de la demanda

Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo

- Respecto al pago de cualquier obligación de esta naturaleza, debe de tenerse presente que a institución de su representada es una Institución Pública, sujeta a las leyes y normas legales de carácter presupuestal, por lo que es necesario precisarle que es requisito primordial para efectivizar el pago mediante el crédito suplementario aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, por no estar considerado dentro del presupuesto anual de cada año.
- Indican que la Transitoria por Homologación es concepto remunerativo, integrado por los incrementos de costo de vida que hubiera que otorgarse en un futuro, más los saldos que se generen en el proceso de homologación.
- Los incrementos y saldos que no pueden considerarse en una sima fijada, dada la naturaleza del concepto del costo de vida y de los saldos resultantes del proceso de homologación que no concluyó.
- Se tiene que el Decreto Supremo N°057-86-PCM, estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, entre ellas la transitoria por homologación que constituyan incrementos sobre los montos que el personal docente ya percibía por este concepto; esto principalmente sobre su naturaleza propia de carácter pensionable.
- Indica que respecto a los adeudos, deberá tenerse en cuenta la equivalencia de la remuneración percibida por la demandante y lo peticionado en la demanda, ya que un sobre cargo en cualquier tipo de reintegro y/o reajuste podría afectar el tesoro público destinado al Sector Educación.

Trámite del proceso:

- La demanda sobre proceso contencioso administrativo, es **admitida** a trámite en la **vía del proceso urgente**, mediante resolución número uno, de folios veintidós a veintitrés.
- Mediante la resolución número dos de folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho, se

tiene por apersonado y por absuelta la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, por no presentado el expediente administrativo, por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín y por no absuelta la demanda.

- Y, estando al mandado de ingreso de los actuados a Despacho para la emisión de la sentencia, se expide la presente.

II. CONSIDERANDO:

Del proceso contencioso administrativo

PRIMERO: Antes de realizar los considerandos es importante mencionar el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, indicando que el Poder Judicial detenta el control jurídico en las varias funciones y actuaciones de la administración pública todo ello bajo las regulaciones del derecho administrativo contando esencialmente con la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados, como así prescribe el Artículo 1º del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

SEGUNDO: Dicho lo anterior en el considerando precedente, nuestra Carta magna positiviza claramente los derechos fundamentales que prevalecen frente al Estado, para lo cual el ente estatal se somete a los mecanismos del control constitucional de la legalidad en sus acciones, estando sujeta a toda observación que pueda ocurrir. Podemos afirmar, entonces, el proceso contencioso administrativo es el mecanismo de intervención judicial que debe suscitarse en las acciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado ante errores, de forma y/o de fondo, que pueden acaecer al interior de un procedimiento administrativo.

Motivación en serie

TERCERO: El numeral 2º del artículo 7º de la Ley N°27584¹ – Ley que regula Proceso Contencioso Administrativo, establece:

Motivación en serie:

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. (Énfasis agregado)

En ese sentido, la motivación en serie es una técnica procesal que permite motivar de manera masiva procesos judiciales análogos, sobre los cuales ya se tienen criterios uniformes para resolverlos de manera más célebre. Con ello, se da una efectiva aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria al proceso contencioso administrativo. Esta regulación tiene

¹Dispositivo concordante con el numeral 2) del artículo 9º del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS – TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo.

como finalidad evitar demoras innecesarias en la tramitación de procesos judiciales análogos, logrando de esta forma una justicia pronta.

CUARTO: Estando a ello, existen criterios ya establecidos a través de la Resolución Administrativa N°339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, publicada en El Peruano, que aprueba EL Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie – Versión 001, que establece de forma genérica el cumplimiento de únicamente tres criterios: **i)** Que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; **ii)** que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y **iii)** que en ningún caso se afecte el debido proceso. En la misma Resolución Administrativa ya señalada, se regula las disposiciones específicas para procesos no penales análogos o similares en el numeral 7.1 y la sistematización de las sentencias con motivación en serie en el numeral 7.2, los cuales se procede a detallar:

7.1 PROCESOS NO PENALES ANÁLOGOS O SIMILARES:

7.1.1 *La secretaría de juzgado, sala superior o sala suprema al recepcionar expedientes judiciales de procesos no penales realizan el primer filtro para identificar procesos no penales análogos o similares, teniendo en consideración los siguientes elementos: pretensión del proceso, sujetos procesales, derecho discutido y etapa procesal.*

7.1.2 *Luego de agrupados los procesos no penales con pretensiones análogas o similares en materia no penal, en los juzgados de paz letrado y/o juzgados especializados o mixtos, el personal jurisdiccional, bajo la supervisión del juez, identifica los procesos no penales que cumplen con los criterios de analogía definidos en el presente protocolo.*

7.1.3 *En las salas superiores o salas supremas luego de remitidos los procesos no penales por secretaría, en relatoría se identifican los procesos que cumplen con los criterios de analogía o similitud definidos en la presente directiva.*

7.1.4 *Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes.*

7.1.5 *Conforme al estadio del proceso no penal, el juzgado, sala superior o sala suprema, programa los informes orales si los hubiera o la vista de la causa, de los procesos no penales que se resolverán mediante la motivación en serie, preferentemente.*

7.1.6 *Realizados los informes orales y/o la vista de la causa, para resolverse el primer caso, se elabora la sentencia fuente, que incluye una fundamentación específica y adecuada de la analogía o similitud de las pretensiones, que sirven para la elaboración y réplica a las sentencias derivadas de los procesos no penales análogos o similares.*

7.1.7 *Emitida la sentencia fuente, el equipo de apoyo elabora los proyectos de sentencias derivadas para los demás procesos no penales, los que requieren una fundamentación específica del proceso no penal en concreto y un resumen breve de la motivación de la sentencia fuente, indicando que, por tratarse de un proceso no penal con hechos y fundamentos jurídicos idénticos, se procede a su resolución conforme a los criterios establecidos en la sentencia fuente.*

7.1.8 La firma por parte del juez o jueces de las resoluciones de las sentencias con motivación en serie, se realiza de manera prioritaria.

7.1.9 La notificación de las sentencias con motivación en serie, se realiza inmediatamente, en cada proceso no penal.

7.1.10 Las actividades y la gestión procesal en los procesos no penales que siguen la técnica de la motivación en serie, se aplican también a la motivación por remisión u otras formas que resuelven otros procesos no penales análogos o similares. (Énfasis agregado).

7.2 SISTEMATIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS CON MOTIVACIÓN EN SERIE

7.2.1. *En la estructura de las sentencias con motivación en serie (sentencia fuente y sentencias derivadas), se incluye el código QR o en su defecto el enlace con la sentencia fuente que se sistematiza en el portal institucional, para un acceso inmediato a la resolución, conforme a la buena práctica determinada aprobada por el Consejo Ejecutivo.*

7.2.2. *El Repositorio de sentencias con motivación en serie, es la plataforma digital en el portal web del Poder Judicial, en cada Corte Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la República, que almacena y difunde las sentencias fuente emitidas, con un ícono de enlace de apertura de las mismas, el código QR (o el link de la sentencia fuente registrada con anterioridad) y vínculo de redirección, con un breve resumen de su contenido denominación del juzgado o sala que lo expidió, nombres y apellidos del magistrado (a) ponente y fecha de emisión, y, para las ejecutorias, la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano.*

Para mayor detalle e información de la referida resolución, se consigan el siguiente código QR:



Procedimiento a seguir en sentencias con motivación en serie QUINTO: Concurrencia copulativa de requisitos esenciales

En este punto, antes de evaluar la concurrencia de requisitos necesarios, cabe especificar la delimitación de una sentencia fuente y sentencia derivada. Una sentencia fuente consiste en una resolución que contiene el desarrollo de una jurisprudencia uniforme y establece determinadas reglas directivas que servirán de sustento a una sentencia derivada, ello conforme al numeral 4.3 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Las sentencias derivadas son aquellas que aplican los criterios uniformes desarrollados en las sentencias fuentes, debido que resuelven casos similares a la materia resuelta en dicha sentencia fuente, ello conforme el numeral 4.4 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Tanto la sentencia fuentes y sentencias derivadas constituyen una sola unidad, ya que no es

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

posible entender una sin la otra, en razón que la primera constituya la base argumentativa para los futuros casos y la segunda viene a representar el producto logrado en serie por la sentencia fuente.

Considerando ello, se evaluará la concurrencia de los criterios necesarios:

- a) El tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos:** En el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, se encontró aproximadamente diez expedientes que tienen como partes procesales a los docentes cesante, activos y personal administrativo nombrado bajo el Decreto Legislativo 276 contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo y la Dirección Regional de Educación de Junín, sometiendo como controversia determinar si corresponde otorgar el pago de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) en mérito al Decreto Supremo N° 154-91-EF.
- b) Existencia de criterio uniforme sobre el referido asunto:** Sobre ello, los docentes activos, cesantes y personal administrativo bajo el D.L. 276, son todos aquellos que se encuentran dentro del artículo 1 del Decreto Supremo N°154-91-EF, es decir trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio Educación, y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, y quevinieron percibiendo en su boleta un monto de dinero hasta antes del 01 de agosto de 1991 bajo el rubro de “T.P.H”, siendo dicho monto reemplazado por la bonificación Transitoria para Homologación a partir de la vigencia del Decreto Supremo N°154-91-EF, lo cual consideran que dicho monto que venían percibiendo no debió ser reemplazado, sino debió sumarse al monto que venían percibiendo hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 154-91-EF. Entonces, la parte afectada demandó el pago de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación en mérito del Decreto Supremo N°154-91-PCMante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, por el cual se aplica como criterio predominante que la el incremento de remuneraciones debió ser adicionado a lo ya percibido por los demandantes hasta antes de la entrada en vigencia del D.S. N°154-91-PCM bajo el mismo rubro de “T.P.H”. Asimismo, se determinó que el incremento otorgado por el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 154-91-EF debe ser adicionado a lo ya percibido por la parte demandante hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 154-91-EF, bajo el mismo concepto “T.P.H.”.

Lo señalado puede ser verificado, en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), a través de la revisión de cuatro sentencias emitidas por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, confirmadas por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, tomados como muestra para sustentar la existencia de criterios uniformes en la Corte Superior de Justicia de Junín para el otorgamiento de pago de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) en mérito al Decreto Supremo N° 154-91-PCM, siendo estos los siguientes:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

1. Expediente N° 03143-2024-0-1501-JR-LA-04, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 606-2024 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número tres de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.
2. Expediente N° 02275-2023-0-1501-JR-LA-02, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 723-2023 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.
3. Expediente N° 02320-2023-0-1501-JR-LA-02, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 262-2024 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número tres de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.
4. Expediente N° 02326-2023-0-1501-JR-LA-02, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 263-2024 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número tres de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

Los criterios desarrollados por el presente Despacho, son criterios que fueron confirmados por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Asimismo, es pertinente señalar las siguientes Casaciones, Casación N° 21964-2024 La Libertad, Casación N° 24270-2024 La Libertad, Casación N° 13352-2024 La Libertad, Casación N° 13215-2024 La Libertad, Casación N° 13221-2024 La Libertad, Casación N° 6350-2020, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación, dentro de los fundamentos comparte los mismos criterios que nuestro Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, sobre el reintegro de pago de la bonificación transitoria para homologación otorgado por el Decreto Supremo N°154-91-EF.

- c) No se afecte el debido proceso:** Los expedientes que serán utilizados para la creación de la sentencia fuente y sentencias derivadas se encuentran expedidos para emitir sentencia. Por último, en cada expediente no se advirtió actos procesales pendientes ni defectuosos que generen vulneración al debido proceso.

SEXTO: Elaboración de sentencia fuente y sentencias derivadas

La presente sentencia es fuente porque desarrollara la motivación sobre la controversia relacionada al pago de reintegro de pago de la bonificación transitoria para homologación en mérito del Decreto Supremo N°154-91-EF. Asimismo, existirán casos análogos seleccionados por este Despacho que serán las sentencias derivadas las cuales estarán motivadas a través de los supuestos que se desarrollen y directrices o criterios jurisdiccionales que establezca en la presente sentencia.

Aplicación efectiva del principio de economía procesal, celeridad y concentración

SÉPTIMO: A través de la Sentencia del Expediente N°1816-2003-HC/TC² emitido por el Tribunal Constitucional, se establece sobre la celeridad procesal que:

La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto.

(Énfasis agregado)

También, con la Sentencia del Expediente N°266-2002-AA/TC³, el Tribunal Constitucional indica sobre el principio de economía procesal “...), el cual tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable.” Y, por último, el principio de concentración tiene como finalidad directa que el Juez encuentre una solución al conflicto de intereses, con relevancia jurídica, en el menor número de actos procesales, es decir, lo más pronto posible, generando que en realidad se brinde tutela al derecho o interés material del demandante, y que dicha protección sea efectiva, o se logre materializar en el menor tiempo posible.(Énfasis agregado)

OCTAVO: En ese sentido, a través de la aplicación de las sentencias con motivación en serie, se logra cumplir directamente con los tres principios señalados, debido que los casos análogos que se resuelvan a través de la sentencia fuente y sentencias derivadas ayudaran a que los sujetos procesales obtengan una solución a su conflicto en el menor tiempo posible, optimizando el uso de recursos del órgano jurisdiccional y evitando desgaste innecesario (físico, mental y económico) de los sujetos procesales.

Cumplimiento efectivo de las Reglas de Brasilia

NOVENO: La segunda de estas reglas recomendó que, los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia. La regla N° 33 y 38 es, en torno al tema procesal, aún más específico:

²Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

³Obtenido en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>

38. Agilidad y prioridad.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin. (Énfasis agregado)

Lo cual guarda coherencia con lo diseñado en el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030, especialmente en el Objetivo 3: “Mejorar el diseño del flujo de litigiosidad para las personas en procesos judiciales”, que busca fortalecer el sistema de justicia respondiendo a las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que requiere una justicia más humana, brindando premura y agilidad al trámite de los expedientes judiciales. Además, ello no solo exige solo la ejecución a cabalidad de las medidas tradicionales que existen en el proceso, sino el desarrollo o diseño de nuevas técnicas que permitan gestionar con mayor eficacia el trámite procedural, todas ellas debidamente explicitadas, pues ninguna medida debe afectar el debido proceso y toda nueva disposición impone establecer directrices que sujeten las nuevas prácticas a un marco de racionalización y de conocimiento ciudadano.

Sobre el reintegro de pago de la bonificación transitoria para homologación en mérito al artículo 3º del Decreto Supremo N°154-91-EF.

DÉCIMO: La Bonificación Transitoria para la Homologación bajo el Decreto Supremo N°154-91-EF publicado el 14 de julio de 1991, tiene por objetivo principal igualar las remuneraciones de los servidores públicos de diferentes sectores del gobierno eliminando las disparidades salariales que existían entre ellos, es decir, fue diseñado para complementar el salario de los trabajadores del sector público durante el proceso de homologación de los sueldos.

Norma que dispone en el artículo 3º lo siguiente: *A partir del mes de agosto, otorgarse un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.* Es decir, adiciona el concepto de bonificación transitoria por homologación a los servidores de la administración pública que venían percibiendo en aplicación del Decreto Supremo N°057-86-PCM.

Respecto al monto que percibían los trabajadores docentes activos, cesantes y administrativos bajo el D.L. 276 en aplicación del Decreto Supremo N°057-86-PCM (vigente desde el 16 de octubre de 1986), bajo el rubro de T.P.H., debió ser adicionado a este el incremento de remuneraciones que señala el artículo 3º del D.S. N°154-91-PCM, sin embargo existe un entendimiento erróneo, puesto que en algunos casos sustituyen el monto que vienen percibiendo bajo el rubro de T.P.H. según el Decreto Supremo N°057-86-PCM con el monto respecto al incremento de remuneraciones que señala el artículo 3º del D.S. N°154-91-PCM.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Asimismo, se debe tener presente que de los anexos (C y D) del D.S. N°154-91-EF regulan el otorgamiento de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo de los programas presupuestales integrante del Pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, así como para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, determinando en forma jerarquizada los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles.

Frente a ello se debe indicar que en algunos casos se ha realizado una interpretación errónea de la norma, en el cual indican que el monto referido que percibían bajo el concepto de TPH o costo de vida, pasó a integrar el concepto de remuneración reunificada, esto debido la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°051-91-PCM, entonces la suma que percibían los trabajadores equivalentes al TPH hasta antes de agosto de 1991 se incorporó a la remuneración reunificada que percibían, que la remuneración básica que percibían en ese entonces pasaron a integrar la remuneración principal y dicha suma resultante era menor a lo que le correspondía de acuerdo a su cargo, la diferencia fue cubierta por el tesoro público o por la misma entidad como expresamente prevé el segundo párrafo del Decreto Supremo señalado, reconociéndole el monto de la suma resultante.

Conforme a ello se tiene que respecto a que la Bonificación Transitoria por Homologación pasó a financiar la remuneración principal conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N°051-91-PCM, formando parte de la remuneración reunificada, se precisa que dicho argumento no guarda relación con el artículo 7°, al haberse establecido que la remuneración principal se financia con la suma de los incrementos otorgados por distintos decretos supremos; más aún si dicha bonificación nació con el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuya suma debió incrementarse mediante el Decreto Supremo N°154-91-EF y no ser reemplazada por los montos en el decreto supremo citado, debido a que este se expidió con finalidad de elevar el nivel de vida del personal, a través de un incremento remunerativo.

Siendo así la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 13221-2024La Libertad, también emite un pronunciamiento sobre el mencionado incremento a la remuneración transitoria para homologación, señalando lo siguiente en su considerando Décimo Tercero:

“Conforme a los términos de lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, se tiene que el artículo 3° del Decreto Supremo N.º 154-91-EF, debe ser interpretado en el sentido que el incremento a la remuneración transitoria para homologación debe ser adicionado al monto que venía percibiendo por dicho concepto, otorgada por el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM hasta antes de agosto de 1991, y no sustituirlo como indebidamente ha venido realizando la entidad demandada.”

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Asimismo, en la Casación N°00894-2011-Piura, de fecha 02 de octubre de 2013, en su octavo considerando, señaló:

“(...) Dicho incremento debe interpretarse como el aumento en el valor de una variable, siendo éste el monto que efectivamente venía percibiendo la actora hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 154-91-EF, lo que implica sumar el monto mencionado al que venía percibiendo (...) Contrario al término “incremento”, es el reajuste que implica la reorganización de una estructura económica, lo que denota el reemplazo total de lo que se venía percibiendo (...)”

Es así que, se deberá analizar si corresponde adicionar al monto que percibían bajo el rubro de T.P.H hasta antes de la entrada en vigencia del D.S. N°154-91-PCM el incremento señalado en el artículo 3º del Decreto Supremo señalado a partir del 01 de agosto de 1991 o reemplazarlo.

Es por ello que se emitieron las siguientes reglas:

1. Para otorgar el pago de reintegro de la bonificación transitoria para homologación T.PH, se debe verificar que sean trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.
2. Se debe verificar de sus boletas de pago que la parte demandante haya percibido el monto correspondiente bajo el rubro T.P.H. hasta antes del 01 de agosto de 1991.
3. En caso la parte demandante haya cumplido con las dos primeras reglas y se haya determinado que le corresponde el reintegro de la bonificación transitoria para homologación – TPH durante el periodo que estuvo en actividad corresponde establecer la presente regla para determinar si la pensión de cesantía que percibe se verá afectada por el reajuste de la bonificación en mención ello en caso la parte demandante solicite el reajuste de su pensión de cesantía, caso contrario únicamente se aplicaran las dos primeras reglas, habiendo determinado ello se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - 3.1. Si la parte demandante es docente cesante dentro del régimen del Decreto Ley N°20530 y ha culminado su vínculo antes del 25 de noviembre de 2012 (entrada en vigencia de la Ley N°29944)le correspondería el reajuste de su pensión.
 - 3.2. Si la parte demandante es personal administrativo cesante dentro del régimen del Decreto Ley N°20530 la bonificación debe ser permanente, es decir, le corresponde el reajuste de su pensión de cesantía sin tomar en cuenta la fecha de cese.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Estando a lo establecido, se procederá a la resolución del caso propuesto, aplicando las reglas señaladas.

Análisis del caso

DÉCIMO PRIMERO: La demandante persigue que se ordene: **i)** Se otorgue el reintegro del pago de la bonificación transitoria para homologación a partir del 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad de forma continua en la planilla única de pagos conforme con el Decreto Supremo N°154-91-EF; asimismo, el pago de reintegro de la bonificación especial sobre la base del 16% de la remuneración total permanente derivada del pago establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo N°154-911-EF, conforme establecen los Decreto de Urgencia N°090-96, D.U. 073 y D.U. 011-99; **ii)** Devengados generados con retroactividad al mes de agosto del año 1991 en adelante, debiendo calcularse más los intereses legales; **iii)** Se emita resolución administrativa otorgando el reintegro de pago de la bonificación transitoria para homologación a partir del 01 de agosto de 1991 hasta la fecha docente cesante de ley 20530 así como los devengados.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme es de verse de la Resolución N.º 766 de fecha 18 de junio de 1978 (folio 13 a 15) se resuelve nombrar a la recurrente en el cargo de profesora de aula a partir del 02 de mayo de 1978 y mediante Resolución Directoral N°2709 UGEL-H de fecha 09 de mayo de 2012 a folios 16 a 17, se resuelve cesar a la recurrente en el cargo de profesora de aula a partir del 02 de mayo de 2012 y se le reconoce como tiempo de servicios 37 años, 11 meses y 05 días.

Asimismo de la Resolución Directoral N°2709 UGEL-H de fecha 09 de mayo de 2012, se otorga su pensión provisional de cesantía en el cual se aprecia que percibe la bonificación Transitoria para Homologar y de sus boletas de pago de folios 18 se tiene que percibía un monto bajo el rubro de T.PH, sin embargo, la demandante señala que el cálculo debió ser realizado en base al Decreto Supremo N°154-91-PCM, siendo así se procederá a analizar el caso en concreto aplicando las reglas establecidas en el considerando décimo de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO: En aplicación de la primera regla establecida en el considerando décimo de la presente, se debe verificar el cargo que ejercía.

Siendo así, se tiene de la Resolución N.º 766 de fecha 18 de junio de 1978 (folio 13 a 15) se resuelve nombrar a la recurrente en el cargo de profesora de aula a partir del 02 de mayo de 1978 y mediante Resolución Directoral N°2709 UGEL-H de fecha 09 de mayo de 2012 a folios 16 a 17, se resuelve cesar a la recurrente en el cargo de profesora de aula a partir del 02 de mayo de 2012, habiendo establecido que cumple con la primera regla, se procederá con el análisis de la segunda regla, es decir, se debe verificar que en las boletas de pago de la demandante se le haya reconocido lo correspondiente bajo el rubro de T.P.H., hasta antes de agosto de 1991.

Conforme se puede observar el concepto reclamado por la demandante hasta antes del 1 de agosto de 1991, venía siendo otorgado a su favor en la suma de **S/13.65 soles – bajo el rubro “T.P.H.”**, tal y conforme se puede advertir de su boleta de pago de febrero de 1991 de folios dieciocho, siendo reemplazado dicho monto con la

suma de **S/28.85 soles**, conforme se puede apreciar de su boleta de pago del mes de agosto y diciembre de 1991 de folios diecinueve a veinte; siendo este último monto el que habría venido percibiendo en su condición de docente y conforme al nivel correspondiente del Anexo C y D del Decreto Supremo N.º 154-91-EF, lo que significa que la demandada **sustituyó** la bonificación transitoria para homologación a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 154-91-EF.

Estando a que la recurrente solicita el pago de la bonificación continua y permanente esto se entiende que lo que pretende es el reajuste del monto de la pensión inicial en aplicación al principio del *iura novit curia y de suplencia de oficio*⁴ el reajuste de su pensión, y habiendo determinado que le corresponde el reajuste de la bonificación Transitoria para Homologación en su periodo de docente activa, se procederá a la aplicación de la tercera regla establecida en la presente, para determinar si le corresponde el reajuste de su pensión de cesantía inicial, en el presente caso se debe aplicar el numeral 3.1 de la tercera regla puesto que la recurrente es docente cesante, siendo así se tiene que la recurrente cesó el 02 de mayo de 2012, por lo que cumple con haber cesado antes del 25 de noviembre de 2012, por lo que le correspondería el reajuste de su pensión de cesantía a partir de la fecha de cese en adelante.

Estando a lo señalado, de autos se advierte que el **02 de mayo de 2012**, la demandante cesa en sus funciones como profesor de aula; y por tal motivo, se le otorga una pensión provisional de cesantía dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530; asimismo, se estima que su pensión fue calculada teniendo en cuenta el concepto denominado “transitoria para homologar” entendida como la bonificación transitoria para homologación – TPH, la misma que durante su cese se le viene pagando pero en un monto que no corresponde; en consecuencia, corresponde reintegrar en la pensión dicho concepto, precisándose además que el reintegro no puede ser entendido como una nivelación de pensiones (**prohibición que tiene vigencia a partir de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N.º 28389**), sino como un **reajuste de pensión** que le corresponde por ley y que por error de la entidad demandada no percibía de forma correcta; por lo tanto, esta pretensión debe ser estimada bajo el concepto de reajuste de pensión y no de remuneración.

Respecto al pago de las bonificaciones especiales

DÉCIMO CUARTO: En cuanto al pago de las bonificaciones especiales, previstas en los **Decretos de Urgencia N.º 090-96; 073-97 y 011-99**, cabe indicar que dichas bonificaciones son equivalentes a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos, dentro de los cuales no se encuentra el Decreto Supremo N.º 154-91-PCM; razón por la cual, debe desestimarse este extremo demandado.

Respecto a los devengados

DÉCIMO QUINTO: Habiéndose declarado el derecho que le asiste a la demandante al reintegro del pago establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 154-91-EF, y al ser un beneficio irrenunciable que ingresó a su esfera de dominio se le deberá reconocer el mismo conforme al mandato legal mencionado; en tal

⁴ Artículo 2 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

sentido, se deberá calcular el reintegro de los devengados de la bonificación transitoria para homologación desde el **1 de agosto de 1991 hasta el 01 de mayo de 2012** (día anterior de cese).

Asimismo, se deberá **REAJUSTAR la pensión inicial desde el 02 de mayo de 2012 en adelante** (pago continuo y permanente por planillas), lo que también generará devengados. Cabe agregar que la demandada a partir de la emisión de la presente sentencia deberá prever disponibilidad presupuestaria para empezar a pagar la bonificación en forma continua en su pensión de cesantía.

De los intereses legales

DÉCIMO SEXTO: Se debe precisar que ante la existencia de mora en el cumplimiento de un mandato legal, la emplazada deberá abonar a favor de la actora los intereses legales respectivos, conforme a lo dispuesto por artículos 1242°, 1244° y 1246° del Código Civil y con la limitación establecida en el artículo 1249° del mismo cuerpo normativo; esto es, se otorgarán los intereses conforme a la tasa de interés legal simple y sin capitalización, la misma que se calculará por el mismo periodo de inicio de los devengados (01/08/1991) hasta el día de su pago efectivo.

Costas y costos

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, cabe señalar que con la sentencia no procede condenar a las partes al pago de costas y costos del proceso, toda vez que el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, prohíbe expresamente que las partes sean condenadas al pago de estos conceptos.

De ese modo, en este proceso se ha identificado como un proceso fuente, en la materia no penal, el reintegro de pago de la bonificación transitoria para homologación en mérito al artículo 3° del Decreto Supremo N°154-91-EF que, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Gestión Procesal de la Motivación en Serie, aprobado por R.A. N.º 339-2025-CE-PJ.

III. DECISIÓN:

3.1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por BILMA MORAYMA POCOMUCHA TAPÍA contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, sobre reintegro del monto de la Bonificación Transitoria por Homologación, establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N.º 154-91-EF.

3.2. ORDENAR al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, conforme a sus atribuciones y responsabilidades, **CUMPLA** con realizar el pago de los reintegros de la bonificación transitoria para homologación (T.P.H.) **con retroactividad al 1 de agosto de 1991 hasta el 01 de mayo de 2012**, más el pago de los intereses legales, reservándose el cálculo de los montos específicos para la etapa de ejecución de sentencia, según los fundamentos de la sentencia y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Asimismo, cumpla con

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

REAJUSTAR el monto de la pensión inicial del demandante a partir del 01 de mayo de 2012 en adelante, tomando en cuenta el reajuste de la bonificación transitoria por homologación; más el pago de los intereses legales, reservándose el cálculo de los montos específicos para la etapa de ejecución de sentencia, según los fundamentos de la sentencia y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

3.3. DECLARAR INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago de las bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99.

3.4. Sin la condena al pago de costas y costos del proceso.

3.5. DECLARAR la presente sentencia con motivación en serie, “**sentencia fuente N.º 03-2025-JTTHYO-CSJJU**”, cuyo código QR y link es el siguiente:



https://drive.google.com/file/d/149KHqJOM_35NQZnBuaxha9E8XD0ZGtqU/view?usp=sharing

En adelante, este Juzgado emitirá sentencias derivadas que vincularán la fundamentación jurídica amplia mediante enlace informático del código QR, para resolver casos análogos. **Notifíquese.**